

Hoy octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 94 folios al correo institucional del Juzgado el día cinco (5) de octubre hogaño, a las 16:27 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00080-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	JUAN MANUEL CARRANZA TORO.

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; **contra Juan Manuel Carranza Toro**, mayor de edad y residente en la **vereda El Bosque, finca Santa Rosa de esta localidad** sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA:

1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.999.526,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100009627- firmado y aceptado por el señor JUAN MANUEL CARRANZA TORO.

2. Por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$559.916,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidados a una tasa de interés variable DTF + 7 PUNTOS efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 30 de abril de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020.

3. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.109.323,00) por concepto de intereses moratorios sobre el capital deprecado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA; liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de noviembre de 2020 -día siguiente al vencimiento del pagaré- hasta el 10 de septiembre de 2021 -fecha en la que se diligenció el mencionado título valor.

4. Por los intereses moratorios del capital deprecado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.427,00) en razón de otros conceptos representados en el título valor -pagaré N° 015926100009627- firmado y aceptado por el señor JUAN MANUEL CARRANZA TORO.

SEGUNDA:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.887.772,00)** por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100012163- firmado y aceptado por el señor **JUAN MANUEL CARRANZA TORO**.

2. Por el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$870.640,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión **SEGUNDA**, liquidados a una tasa de interés nominal del 9.90% efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

3. Por el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$575.453,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital deprecado en el numeral 1. de la pretensión **SEGUNDA**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de enero de 2021 -día siguiente al vencimiento del pagaré- hasta el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se diligenció el referido título valor.

4. Por los intereses moratorios del capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión **SEGUNDA**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$152.951,00)** en razón a otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100012163- firmado y aceptado por el señor **JUAN MANUEL CARRANZA TORO**.

TERCERA: Condenar al demandad señor **JUAN MANUEL CARRANZA TORO**, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad **Banco Agrario de Colombia S.A;** por el reclamado **Juan Manuel Carranza Toro**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74'329.414** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° **015926100009627** y **015926100012163**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ñmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Juan Manuel Carranza Toro, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.414** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por el valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.999.526,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor-pagaré No. 015926100009627.

SEGUNDO: Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$559.916,00) moneda legal y corriente, por concepto de los** intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100009627, a la tasa de interés variable del DTF + 7 puntos efectiva anual causados desde el 30 de abril, al 31 de octubre, fechas del año 2020.

TERCERO: Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.109.323,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los** intereses moratorios del pagaré No. 015926100009627, causados del día 01 de noviembre de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios, del capital contenido en el pagaré No. 015926100009627, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$20.426,00) moneda legal y corriente**, por otros conceptos, aceptados por el ejecutado en el referido título valor.

SEXTO: Por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.887.772,00) moneda legal y corriente por concepto** del capital contenido en el título valor-pagaré No. 015926100012163.

SÉPTIMO: Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$870.640,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los** intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 015926100012163, liquidados a una tasa de interés nominal del 9.90% puntos efectiva anual desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

OCTAVO: Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$575.453,00) moneda legal y**

corriente, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No; 015926100012163, liquidados desde el 16 de enero de 2021, hasta el 10 de septiembre de 2021.

NOVENO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015926100012163, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del 11 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO: Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$152.951,00) moneda legal y corriente**, en razón a otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el pagaré No. 015926100012163.

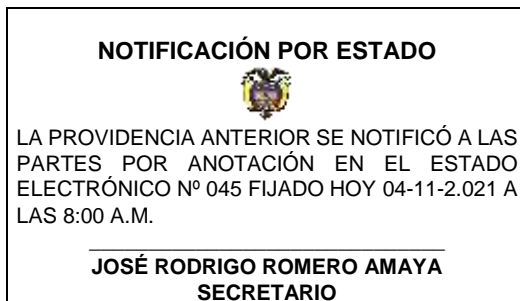
UNDÉCIMO; En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

DÚDÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J;** en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc508dacf87c3f16c90b67aede7532e4ae169704db3bb12096c78c238fe7b1ff

Documento generado en 03/11/2021 02:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>